

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ciento cincuenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado (en los términos de las Resoluciones y Acordadas de la S.C.B.A. N° 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, por los Sres. Jueces Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.158/I caratulada "M. y otros s/ apremios ilegales y encubrimiento agravado"** prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), atento la prevención operada, debiendo observarse el mismo orden **Dres. Barbieri y Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

F U N D A M E N T O S

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: El 19 de noviembre de 2019 interpuso recurso de apelación el Sr. Defensor Particular del procesado M. -Dr. Pablo Soteri- contra la resolución dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental que, en fecha 7 de noviembre, no hizo lugar al nulidad (que planteara) de todo lo actuado a partir de la resolución de esta Sala por la que se declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en favor del mencionado coimputado por parte de la defensa oficial, y ello por considerar vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso legal, dado que luego serle notificada dicha inadmisibilidad (el 4 de julio de 2019) el cojusticiable M. expresó su voluntad de interponer queja ante la S.C.B.A. y requirió que se corra traslado a su defensa, pero que -aun cuando ello se le hizo

saber a la Defensa Oficial- no se interpuso tal remedio, ni se canalizó la expresa voluntad impugnativa.

Ahora sostiene el recurrente que la decisión dictada en primera instancia, le provoca un graven irreparable y cuestiona dicho decisorio por entender que es arbitrario, al afirmar el Magistrado que -respecto de la Defensa Oficial- "...fue correctamente notificada de la intención de recurrir de su asistido, por lo que se infiere que al no presentar recurso de queja ha evaluado que no resultaba procedente remedio procesal alguno..."

Explica que esa razón es, justamente, la que evidencia que M. se encontró en estado de indefensión, ya que era clara su intención de presentar Queja ante el decisorio de este cuerpo y ello sin embargo no fue canalizado por la defensa oficial (como se observa en el oficio remitido por la S.C.B.A en fecha 12 de septiembre), siendo que el procesado no puede satisfacer técnicamente esa pretensión recursiva en forma personal.

Señala que el procesado recién tomó conocimiento de que la defensa no presentó el recurso, cuando le fue notificada la firmeza de la sentencia condenatoria y la aprobación del cómputo de pena, por lo que -siendo su voluntad la impugnación- ha quedado desamparado legalmente.

Solicita que se haga lugar a la nulidad en los términos que la ha solicitado.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada propondré al acuerdo su revocación, en tanto considero que al no haberse canalizado la voluntad impugnativa manifestada por M. (a través de la queja pretendida), sin que la defensa técnica esgrimiera ninguna razón, ha vulnerado su derecho de defensa y con afectación al debido proceso legal.

Es que, si bien ante la falta de interposición de dicho remedio, correspondería - en principio- considerar firme la sentencia condenatoria (como estimó el Juzgado en lo Correccional en fecha 2 de octubre de 2019), dado los intereses en juego, considero que las circunstancias particulares del caso conllevan a que proponga otra solución (tal como sostuve en la I.P.P. nro. 10.892/I).

Como expresé en el precedente citado, entiendo que no puede cargarse sobre el justiciable las fallas u omisiones en que pudo incurrir el defensor técnico -sin

que obre justificación alguna sobre su decisión de no cumplir con la pretensión del procesado-, máxime cuando se trata de un pronunciamiento definitivo, y condenatorio (en virtud de la afectación a garantías constitucionales que eventualmente podrían causarse de convalidarse la situación denunciada).

Por ello, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en relación al procesado M. desde que hizo saber su voluntad impugnativa; en especial del informe sobre la firmeza de la sentencia, cómputo de pena y resolución aprobatoria. Ello con el fin de preservar la facultad de que -con la intervención de su nuevo letrado designado- se presente la queja ante la S.C.B.A., ante la posibilidad (ya no hipotética sino real) de que existan defensas de las que se pudo ver privado el encartado.

En tal sentido, podemos leer: "...Según ha mencionado la C.S.J.N. en varias oportunidades, la garantía en exámen requiere que ella sea observada algo más que formalmente. Con otras palabras, que no basta con que una persona cuente con asesoramiento legal, ese asesoramiento debe ser efectivo. nota: con igual criterio se expidió el derecho norteamericano en GEDERS V. UNITED STATES, 425 US 80 (1976) y WEATHERFORD V. BURSEY, 429 US 545 (1977)..." ("Garantías Constitucionales en el proceso penal", Alejandro Carrió, Editorial Hammurabi, pág. Nº 566), siendo que a fs. 568 a 572 de la misma obra el reconocido autor cita los fallos "Magui Agüero", "Scilingo", "Cardullo", "Moyano" y "Ojer González" donde el Máximo Tribunal Nacional sienta esa sana doctrina).

Nuevamente la Corte se expidió en "Rojas Molina" (fallos 189:34) y fue más allá aún en el conocido "NUÑEZ Ricardo A." donde el Tribunal no se limitó a reconocer la responsabilidad que en la afectación de este derecho le cupo a los asesores letrados sino que -además-, destacó la falta de los Jueces de las instancias anteriores quienes no salvaron la insuficiencia de asistencia técnica, pese a estar obligados a hacerlo. El deber de velar por la garantía de defensa en juicio es una obligación que el Máximo Tribunal reconoce tanto en cabeza de los defensores como de los Jueces en tanto funcionarios del Estado (ídem en "Nacheri, Alberto Guillermo s/ homicidio agravado y robo calificado").

En el caso, obrar de otra forma conlleva la causación de un gravámen de imposible reparación ulterior.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri por compartir sus argumentos.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en relación al procesado M. desde su voluntad impungativa formulada contra el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (lo que debe incluir necesariamente el informe sobre la firmeza de la sentencia, cómputo de pena y su resolución aprobatoria) con el fin de ortorgarle al nombrado la facultad de interponer, con la intervención de su nuevo letrado, la Queja pretendida ante la Excma. Suprema Corte Provincia (arts. 18 C.N., 10 y 15 de la Provincial, 1 y 2 h) de la C.A.D.D.H.H.), y arts. 201, 202, 203, 421, 433, y ccdts. del Rito).

Tal es el alcance de mi propuesta.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al doctor Barbieri, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** revocar el auto apelado y declarar la nulidad de todo lo actuado en relación al procesado M. desde la presentación en la que hizo saber su voluntad impungativa (en especial del informe sobre la firmeza de la sentencia, cómputo de pena y su resolución aprobatoria); haciendo saber que a partir de la firmeza del presente, comenzará a correr el plazo de ley para la interposición de la correspondiente queja por ante la Suprema Corte Provincial y ello contra la decisión de este Cuerpo que, en fecha 21 de junio de 2019, declaró inadmisibile el Recurso

Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto en su favor (Art. 18 C.N., Artículos 8 incs. 1 y 2 h) de la C.A.D.D.H.H.), y Arts. 201, 203, 421, 433, y ccchts. del Rito).

Hacer saber lo expuesto al Ministerio de Seguridad Provincial a sus efectos.

Notificar.

Y devolver sin más trámite al Juzgado de origen por haber sido requerido el expediente debiendo tener presente el A Quo lo aquí resuelto.

FECHA:24-08-20